



**SANTA CRUZ DE MOMPOX, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTITRES (2023).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES VIA MEDICAL DE LA COSTA S.A.S

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA DE MOMPOX

RADICADO: 13468-40-89-002-2017-00276-00

Visto el informe de secretaría, y siendo ello cierto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de dineros remanentes o bienes que se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor MARIA J RODRIGUEZ MARTINEZ contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX, dentro del expediente con radicado N° 2018-00148-00 que cursa en este mismo despacho judicial. Inscríbase la medida en el cuaderno correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de dineros remanentes o bienes que se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor IVAN PONTON TRESPALACIOS contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MOMPOX BOLÍVAR, dentro del expediente con radicado N° 2015-00146-00 que cursa en este mismo despacho judicial. Inscríbase la medida en el cuaderno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ



INFORME SECRETARIAL

Secretario. -Paso al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular, informándole sobre la solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución.

Mompox, Bolívar, 01/02/2023

ANWAR ELIAS ALJADUE MOYA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVA.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: MARCO RODRIGUEZ GONZALEZ.

RADICADO: 134684089002-2020—00211-00.

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia a efectos de resolver lo referente a la orden de seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada.

Corresponde al Despacho determinar si en el asunto *sub judice* se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para seguir adelante con la ejecución, entre ellos se debe verificar si la parte ejecutada se encuentra debidamente emplazada, habiéndose nombrado Curador Ad-litem, quién contesto la demanda el día 03 de octubre de 2022 el cual no propuso excepciones de mérito, a la luz del Artículo 442 numeral 1 del C.G. P., implica que la parte demandada no ejerció en debida forma el derecho de contradicción y defensa, razón por la cual este juzgado ordenar seguir adelante con la ejecución contra la parte demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado MARCOS RODRIGUEZ GONZALEZ, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, tal como se indicó en el mandamiento



Radicado: 2020-00211-00

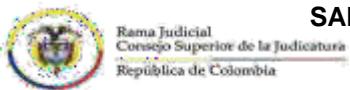
ejecutivo de fecha 03 de diciembre de 2020. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. En su oportunidad tásense por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)

SGC

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL. MOMPÓS, BOLÍVAR,
TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JURISCOOP S.A.

DEMANDADO: JESUS ENRIQUE ALVAREZ GIRALALDO

RADICADO: 134684089002-2021-00220-00

Tal y como lo indica la nota Secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se advierte a partir de su revisión que la última actuación proferida data del 11 de enero de 2020 con auto por medio del cual se libro mandamiento de pago por vía ejecutiva singular a favor de JURISCOOP S.A y en contra de JESUS ENRIQUE ALVAREZ GIRALDO.

Siendo ello así, evidencia esta judicatura que existe una inactividad dentro del proceso que daría lugar a su declaratoria de terminación por Desistimiento Táctico como quiera que esta puede ser decretada a petición de parte o de manera oficiosa, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que no se advierte que las partes hubieran allegado memorial con posterioridad al proveído antes mencionado, por lo que se puede establecer evidentemente que a la fecha han transcurrido más de un (1) año, en los cuales ha permanecido inactivo el proceso en la Secretaría de esta célula judicial.

Al respecto se tiene que el artículo 317, numeral 2º literal b del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)

SGC

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..."

Con el mismo lineamiento la Corte Constitucional en Sentencia C-868/10, expone:

"Que en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es (...) una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."

En consecuencia, considera el Despacho que en el presente asunto se cumple con los requisitos de la norma procesal referente a la existencia de un desistimiento tácito de la demanda que dio origen a la presente actuación, por lo que esta judicatura emitirá decisión en ese sentido, y con ello la terminación del proceso junto el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el desarrollo del trámite de conformidad a lo establecido en el citado numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÒS, BOLIVAR,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)

SGC

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a los razonamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: En su oportunidad archívese el expediente. Regístrese su egreso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00380-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

**TIPO DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: LILIANA SIMANCA BAENA
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00380-00**

Observa el despacho que el apoderado del BANCO BANCOLOMBIA S.A, solicita a este Despacho seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia. Lo anterior con fundamento en que manifiesta que aportó al plenario certificación de servicio de correo electrónico autorizado, haciendo constar que fue adelantada la notificación personal del mandamiento de pago en el correo electrónico del ejecutado.

El Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse “*con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*”. Seguidamente señala el artículo que: “*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*”. Para el caso particular se aprecia constancia de entidad de correo electrónico certificado emitida por “DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S”, en la cual se hace constar que fue enviada copia del aviso, copia de la providencia que libró mandamiento de pago, y de la demanda con sus anexos, a la dirección electrónica que fue manifestada, bajo la gravedad de juramento, como de propiedad de la parte demandada: lilysimancab@hotmail.com, siendo enviado el día 30 de noviembre de 2022, a la 01:59 PM y acusándose recibo a las 02:03 PM del mismo día.

Así las cosas, y conforme al orden de ideas que antecede, la súplica con fines de que este despacho profiera auto de seguir adelante con la ejecución está llamada a prosperar. Lo anterior por cuanto le es dable concluir con suficiente certeza al Despacho que la providencia fue entregada de manera completa e integral al ejecutado.

Finalmente, en lo que atiende al presente asunto, se aprecia que vencido el término de traslado, el ejecutado no hizo uso del derecho de defensa que le asiste en esta clase de procesos a fin de proponer excepciones de mérito o en su defecto, algún otro





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00380-00

mecanismo de defensa procesal previsto en la legislación colombiana.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes la presentación de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENESE en costas procesales al ejecutado. Equivalentes a un 6% de las pretensiones de la demanda, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ





Radicado: 2022-00311-00

INFORME SECRETARIAL

Secretario. -Paso al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular, informándole sobre la solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución.

Mompox, Bolívar, 01 /02/2023

ANWAR ELIAS ALJADUE MOYA
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR,
PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVA.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: ARMANDO MOISES ABUABARA MORENO

RADICADO: 134684089002-2022-00311-00.

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia a efectos de resolver lo referente a la orden de seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si en el asunto *sub judice* se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para seguir adelante con la ejecución, entre ellos se debe verificar si la parte ejecutada se encuentra notificada en debida y legal forma conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, que esté vencido el término para proponer excepciones de mérito, y que no haya hecho uso de este mecanismo de defensa dentro de dicho lapso.

3. ANTECEDENTES.

Examinada la demanda, se tiene que la parte demandante persigue el pago de una obligación contenida en los títulos valores los cuales se mencionan a continuación:

Pagaré No.7480083098, de fecha 10 de agosto de 2021.
Pagare No.7480083100 de fecha 10 de agosto de 2021.



Radicado: 2022-00311-00

Pagaré No.7480083099 de fecha 10 de agosto de 2021.

Los valores insoluto adeudados están consignados en el mandamiento de pago proferido por este despacho el día 26 de septiembre 2022.

Mediante la providencia referida, se libró mandamiento de pago contra el extremo ejecutado conforme al Art. 431 del C.G del P, por las sumas descritas. Por auto de la misma fecha se ordenaron las medidas cautelares descritas.

Así, obrando de rigor, se tiene que la parte ejecutante adelantó las actuaciones tendientes a lograr la notificación personal de la parte ejecutada, conforme lo ordena el C.G.P en sus artículos 289 y s.s., esto, remitiendo copia íntegra del mandamiento de pago, así como de la demanda y sus anexos, a las direcciones electrónicas del demandado.

Estando en la oportunidad legal para ello, Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de seguir adelante la ejecución.

1. PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso

ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personal en te las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admsirio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admsirio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admsirio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.



Radicado: 2022-00311-00

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condonar en costas al ejecutado.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.

2. CONSIDERACIONES.

Se trata la presente actuación de un proceso ejecutivo singular, por lo que es requisito *sine qua non* la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo exige el Art. 422 ibidem. Así las cosas, para el caso de marras tenemos que, el demandante aportó como título ejecutivo, base para la presente demandada, letra de cambio, de los cuales se pretende el cobro de las sumas descritas y además reúne todos los requisitos expuestos por la ley comercial para su plena vigencia y ejecutoria.

Ahora bien, de acuerdo a la realidad procesal y conforme a las pruebas aportadas se puede apreciar que se encuentran allegadas las certificaciones expedidas por el servicio INTEGRAN, autorizado en la que se indica que la comunicación para notificación personal del ejecutado, fue recibida en su correo electrónico ambuamor@hotmail.com el día 09 de noviembre de 2022 por lo que debe entenderse que la notificación se surtió en debida y legal forma para ésta parte, el día 10 de noviembre de 2022 (por ser el día hábil siguiente al recibo de la notificación). Así, éste tenía la oportunidad de presentar excepciones de mérito dentro de los 10 días siguientes a dicha notificación, los cuales feneieron el día 28 de noviembre de 2022; ahora, como se advierte que la parte ejecutada no propuso excepciones dentro del término de ley, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)

SGC

Radicado: 2022-00311-00

P., es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como en efecto se hace, máxime cuando quiera que el trámite de notificación se efectuó en legal forma, toda vez que, con anterioridad al envío del aviso, se proveyó el citatorio del que habla el inciso tercero del Art. 291 *eiusdem*, y además porque obra dentro de las foliaturas el cotejo del auto que libró mandamiento de pago.

De otra arista, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el Art. 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el mandamiento de pago. De igual forma se condenará a la parte demandada a cancelar las costas y gastos del proceso, conforme lo indica el artículo en cita, en armonía con las disposiciones 361 y 365 ibidem.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,**

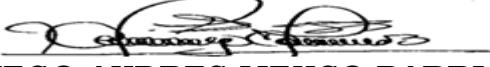
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado ARMANDO MOISES ABUABARA MORENO a favor de BANCOLOMBIA S.A, tal como se indicó en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de septiembre de 2022. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. En su oportunidad tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.